AÑO DE 1855. Martes 25 de diciembre. NÚMERO 154.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el dia de ayer ha quedado instalada la Junta que ha de calificar á las personas que se consideren con derecho á las recompensas acordadas por las Córtes para los que tomaron parte en el movimiento político ocurrido en Galicia en 1846.

En su consecuencia, pueden acudir á la misma los que se hallen en el caso de optar á dichas gracias, con solicitud documentada en el término prefijado en la Real orden que á continuacion se inserta. Orense 25 de diciembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para que puedan cumplirse las prevenciones de la ley de 12 del actual, relativa á la declaracion de beneméritos de la pátria y otras recompensas acordadas por las Cortes Constituyentes en favor de los desgraciados que fueron fusilados en el pueblo de Carral en 1846, y demas individuos que tomaron parte en el movimiento nacional ocurrido en dicho año en las provincias de Galicia; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se formarán Juntas en las capitales de las provincias de Galicia, compuestas del Gobernador, Presidente; del Subinspecter de la Milicia Nacional, Vicepresidente; de un Diputado provincial; de un individuo del Ayuntamiento, y del Comandante mas antiguo de la Milicia Nacional.

2.ª Instaladas las Juntas, recibirán las instancias que se les dirijan en solicitud de las gracias á que se refieren los artículos 1.° y 4.° de la citada ley, y las publicará en los Boletines oficiales, fijando el término de treinta dias para que aquellos que tuviesen algo que exponer contra las peticiones de los recurrentes, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

3.ª Espirado que sea el término de los treinta dias, las Juntas procederán á la calificacion de los expedientes y formacion de propuestas, que remitirán á este Ministerio por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, y á fin de que disponga su inmediata publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1855.—Huelves.—Sres. Gobernadores de las provincias de Galicia.

FOMENTO.

En unas provincias como las de Galicia en donde tan subdividida se encuentra la propiedad y esta tan sobrecargada de rentas, tiene que ser por desgracia muy frecuente el juicio de prorateos.

Nada mas justo que, trascurrido cierto número de años se proceda al reconocimiento de fincas afectas á determinadas rentas; pero en el deseo que muchos tienen de pagar lo menos posible, procuran á veces oscurecer unos los límites de las fincas, y no pocas se deciden otros á sobornar á los funcionarios que intervienen en las operaciones del prorateo.

De aqui esa multitud de pleitos y hechos criminales que constituyendo á los labradores de este pais en litigantes de oficio, tantos perjuicios causa á sus familias y á la agricultura.

Muchos males de estos se pueden indudablemente evitar con la nueva institucion de los Jueces de paz, quienes llenando su mision paternal estan en el caso de aconsejar á los colonos el mejor modo de reconocer las fincas y repartimiento de las cargas.

Los mismos interesados reunidos en junta ante dicha autoridad y con presencia de la carta foral ó prorateos anteriores podrian ultimar amigablemente todas las cuestiones y hacer el reconocimiento y distribucion de rentas, pasando todo á escritura

pública, de la que podrian sacar las copias que creyesen convenirles.

Las dudas que se les ofrecieran podria dirimirlas el Juez de paz ó un letrado que este mismo les indicara ó ellos eligiesen, y de este modo la operacion del prorateo seria breve, sencilla, no dispendiosa, y no se verian eternizados los expedientes de esta naturaleza.

Me creo por lo tanto en el deber de aconsejar á los referidos funcionarios y personas interesadas, á los párrocos y dueños de rentas, y á todas las influencias de los distritos, inculquen á los labradores las ventajas que reportarán de hacer los prorateos en la forma indicada ú otra análoga, pues seguramente el pais les será deudor de un gran beneficio. Orense 24 de diciembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se advierte á todos los que los perciben mensualmente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, que se pasarán revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos cuyos pagos radican en la Caja de la misma, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin, pues, de que esta medida pueda llevarse á efecto con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Córtes al acordarla y en cumplimiento de lo determinado por la Real órden de 22 de agosto último, se hacen las siguientes prevenciones:

1.ª Las revistas periódicas de que queda hecho mérito, tendrán lugar dos veces en el año y en los meses de enero y julio de cada uno. En el próximo mes de enero se verificará la correspondiente al primer semestre de 1856.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es el de diez dias perentorios, que empezarán á contarse desde el mismo dia 1.º de enero próximo.

3.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente en esta Contaduría todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar que residan dentro del término de la jurisdiccion de esta ciudad.

4.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos harán las veces de esta Contaduría para con los individuos que existan bajo su respectivo domicilio.

5.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del pueblo donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

6.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador o Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

7.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, se procederá por esta Contaduría á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la difinitiva resolucion que proceda.

8.ª Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

9.ª Cuando los interesados se presenten en esta Contaduría ó ante el Alcalde constitucional del pueblo de su respectivo domicilio, deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del gefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes montes-pios y los que cobran pensiones en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo los religiosos y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de julio de 1837.

Y 10.ª La hora en que podrán concurrir personalmente á esta Contaduría los individuos de esta demarcacion, ha de ser precisamente desde las nueve de la mañana á las doce del dia en cada uno de los diez que quedan prefijados; en la inteligencia de que transcurrido el último de los que se dejan señalados, no podrán tener ingreso en la nómina de enero de 1856 para la percepcion de haberes.

Orense 20 de diciembre de 1855.—*José Dabán y Tudó.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 de diciembre me comunica la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda en 8 de octubre último la Real órden siguiente:—«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir y comunicarme con fecha 5 del actual el Real decreto que sigue: Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del Culto y Clero y de las Religiosas en clausura, se verificará desde 1.º de enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerías

de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporcion que el de las demas consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que los diferentes partícipes de sus Diócesis nombren bajo su cuenta y riesgo un Habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las Parroquias y los Conventos de las Diócesis respectivas.

Art. 3.° Estará á cargo de estos Habilitados la formacion de las nóminas mensuales, con sujecion á los datos que anticipadamente y para el efecto les facilitarán los Administradores económicos de las Diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.° Los citados Administradores examinarán dichas nóminas y expresarán á su pié las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los Habilitados; teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su V.° B.° cuando las hallen conformes.

Art. 5.° Los Habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.° Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el Culto y Clero deba recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como tambien de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán, como hasta aquí, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del Culto.

Art. 7.° Los Administradores económicos de las Diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el Clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinarán por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.° La Administracion de la renta de Cruzada y del Indulto cuadragesimal continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en sus Diócesis respectivas por medio de los Administradores económicos que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus Cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.° Las funciones administrativo-económicas en cada Diócesis radicarán desde 1.° de enero próximo en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el Administrador de Rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la Administracion. Los Diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, de la eleccion que hubieren hecho de acuerdo con sus Cabildos, y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los Administradores económicos de las Diócesis dependerán directamente de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á la distribucion de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresion de las órdenes que por conducto de la misma se les comuniquen.

Art. 11. Los propios Administradores rendirán trimestralmente á la citada Ordenacion general cuentas de gastos públicos de las Diócesis respectivas, con sujecion á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto cuadragesimal, sin perjuicio de las noticias que ademas estime conveniente exigir la Ordenacion, mensual ó trimestralmente respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos, con la debida distincion de Diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.—De Real órden lo traslado á V. E. para los fines consiguientes, recomendándole se sirva disponer lo conveniente por su parte para que pueda llevarse á cumplido efecto lo determinado en el art. 7.° del inserto Real decreto

---

Por el propio Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda en 14 de noviembre último la Real órden que sigue:—Excmo. Sr.:— Considerando la Reina (Q. D. G.) que al ponerse en ejecucion lo mandado en el Real decreto de 5 de octubre último, podria tocarse el inconveniente de que las nóminas mensuales que han de formar los Habilitados de las diferentes clases eclesiásticas, puedan presentarse en las oficinas de Hacienda pública de las provincias con la puntualidad que seria indispensable para que los pagos se efectúen al tiempo mismo que el de las demas clases del Estado, si estos documentos hubieran de contener todas las condiciones que de suyo exigen y se determinan en los artículos 4.° y 5.° del propio Real decreto, particularmente en lo tocante al Clero parroquial y beneficial, así como á las fábricas de las Iglesias cuya diseminacion en el ámbito de cada provincia impide sean recogidas oportunamente las firmas de los diferentes partícipes que en dichas nóminas se comprendan; y teniendo de otra parte en consideracion que los citados documentos en las expresadas oficinas, tienen por objeto justificar en ellas mensualmente la cantidad necesaria para el pago de la asignacion correspondiente á todos y cada uno de los partícipes que comprendan, único efecto que pueden y deben producir en las cuentas de las Tesorerías de Hacienda, puesto que de la legalidad y legitimidad de tales pagos son responsables con sus fianzas los Administradores económicos en las Diócesis respectivas, á quienes toca justificarlos documentalmente en las cuentas trimestrales de gastos públicos que han de rendir á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, centro de la Contabilidad eclesiástica y encargada de redactar la cuenta general que ha de remitirse al Tribunal de las del Reino segun explícitamente se determina en el art. 12 del mencionado Real decreto; se ha servido S. M. acordar en aclaracion á las disposiciones contenidas en los artículos 3.°, 4.° y 5.°, que las nóminas de que hacen mérito se entiendan pura y simplemente relaciones nominales de los individuos que en ellas deban comprenderse, con expresion de las dotaciones que disfruten, importe del descuento gradual y líquido que deban percibir en el mes á que correspondan; en la inteligencia tambien de que estas relaciones han de ser examinadas y visadas por los Administradores económicos de las Diócesis respectivas, en la forma que determina el expresado art. 4.°, aunque omitiendo la justificacion documental de que se hace mérito en su segunda parte, la cual ha de tener lugar en las nóminas y recibos que han de acompañar á sus cuentas trimestrales, del modo y en la forma que se determinará en la Instruccion que oportunamente les será comunicada.— De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su vista, oido el parecer de las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, y teniendo presente que las nóminas originales y documentos justificantes de la distribucion de los pagos por obligaciones eclesiásticas entre sus legítimos acreedores, no pueden menos de acompañar á las cuentas trimestrales de gastos públicos que rindan los Administradores económicos de las Diócesis respectivas á la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; que estos y los Habilitados de las clases serán única y exclusiva-

mente responsables de la buena inversion de los fondos que salgan de las Tesorerías con aquella aplicacion; que en los presupuestos para el año próximo y los seis primeros meses del siguiente que el Gobierno ha presentado á la deliberacion de las Córtes Constituyentes, figuran por su importe líquido las obligaciones eclesiásticas; esto es, detallados primero por toda su importancia, deduciendo despues los productos á ellos afectos, y demostrando por último el líquido que el Tesoro debe satisfacer; S. M. se ha dignado mandarme prevenga á V. , como de su Real órden lo verifico, que para el cumplimiento de las expresadas Reales disposiciones se observe lo siguiente:

Primero. Para el pago de las obligaciones eclesiásticas en las Tesorerías de provincia, presentarán mensualmente los Habilitados de las mismas, listas o relaciones por diócesis y artículos del presupuesto, autorizadas tan solo con su firma y el V.º B.º de los Administradores económicos de las diócesis respectivas.

Segundo. En las correspondientes al personal constará por punto general el capítulo y artículo del presupuesto eclesiástico á que se refieran, la diócesis á que pertenezcan, los nombres de los acreedores y el concepto por que lo sean.

Tercero. Las del personal sujeto al descuento se dividirán en tres columnas, una para los haberes íntegros, otra para los descuentos, y la última para el líquido que deban percibir los Habilitados y distribuir á los acreedores.

Cuarto. Las correspondientes á los conventos de religiosas en clausura se extenderán con las distinciones que tenian las nóminas cuando esta obligacion se pagaba directamente por las Tesorerías de Hacienda pública.

Quinto. Las del material se formarán con la misma division de artículos, y con la propia clasificacion que las del personal, en cuanto les sea aplicable.

Sexto. A las listas ó relaciones del personal ó de material de cada capital acompañarán los Habilitados un resúmen firmado por los mismos, en el cual estamparán su conformidad las Contadurías de provincia, despues de hacer el exámen que les compete como interventoras de las Tesorerías, y el páguese de los Gobernadores.

Sétimo. Las Contadurías limitirán el exámen que hagan de las expresadas listas y resúmenes á las simples operaciones aritméticas de suma y de comprobacion de unos documentos con otros, sin investigar la legitimidad de las partidas ni descender á la liquidacion y prorata de los haberes y consignaciones, porque de su exactitud serán responsables tan solo los Habilitados de las clases y los Administradores económicos de la diócesis.

Octavo. Los libramientos que se extiendan para el pago de las obligaciones expresadas se datarán en cuenta sin distincion de capítulos ni artículos, con aplicacion á la seccion sexta del presupuesto, denominada *Obligaciones elesiásticas.*

Noveno. En concepto de reintegros de la misma seccion, y prévia la extension de oportunos cargarémes, ingresarán las cantidades que los Habilitados reciban con exceso ó no deban distribuir por falta de acreedor legítimo que las perciba, acompañando á los expresados cargarémes listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, que demuestren el nombre y cantidad de cada individuo ó servicio, y la causa del reintegro.

Décimo. En virtud de cargarémes especiales, y con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sexta del presupuesto de gastos, ingresarán en las Tesorerías los productos líquidos de Cruzada que entreguen mensualmente los Administradores económicos de las diócesis, conforme al art. 7.º del expresado Real decreto, cediéndoles las oportunas cartas de pago para datas de sus cuentas.

Undécimo. Asimismo ingresarán en las propias Tesorerías, en virtud de cargarémes especiales con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sexta, las cantidades que por semestres entreguen los expresados Administradores económicos, procedentes de los intereses que realicen de las inscripciones intrasferibles ya expedidas y que se expidan á favor del clero.

Duodécimo. Para facilitar esta operacion las Direcciones de la Deuda pública y del Tesoro adoptarán las disposiciones convenientes á fin de domiciliar el pago de dichos intereses en las capitales de las provincias en cuyo término radiquen las de l s diócesis respectivas.

Décimotercero. Las aplicaciones de los pagos é ingresos de que queda hecho mérito, se harán con la division de presupuestos y ejercicios que previene la ley de Contabilidad, y bajo las reglas vigentes para los demás servicios y valores públicos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1855.=Bruil.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Orense 20 de diciembre de 1855.=El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Terminado en 21 de julio último el nuevo plazo concedido para la presentacion en este Ministerio de las solicitudes pidiendo las gracias honoríficas y las de abono de años de servicio que fueron concedidas á los Milicianos Nacionales de 1823; la Reina (Q. D. G.), deseando facilitar á los interesados los medios de obtener las distinciones que les correspondan, ha tenido á bien señalar el improrogable término de un mes, contado desde la publicacion en la Gaceta de esta Real orden, á fin de que todos aquellos en cuyas instancias presentadas dentro de dicho término hubiese recaido el decreto, mandando ampliar las justificaciones por no haberse estimado bastantes las ya hechas, puedan acreditar así su derecho; en la inteligencia de que, cumplido dicho plazo, no se dará curso á ninguna solicitud que con tal objeto se presente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su inmediata publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid de 15 de diciembre número 1,076.)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
DE BIENES NACIONALES DE ORENSE.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha remitido ya los pagarés que han de otorgar los compradores y redimistas de Bienes nacionales, que pueden pasar á proveerse de los que necesiten á los Estancos de esta capital. Orense y diciembre 15 de 1855.—*José Maria de Undabeytia.*

Insértese.—*J. Jimenez Cuenca.*

HOSPICIO DE ISABEL II.

El dia 27 del corriente á hora de doce tendrá lugar la subasta del pan centeno y carne de vaca para el suministro del Hospicio y Colegio de expósitas de esta provincia en el próximo año de 1856.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la licitacion; advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto tres dias antes en la Oficina-Direccion de dichos establecimientos en el Hospicio de hombres, en cuyo sitio á la hora indicada se verificará el remate en presencia de una comision de la dignísima Junta de Beneficencia. Orense 22 de diciembre de 1855.—El Director. *José Cándido Fernandez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.